



23 de abril de 2025
AL-DEST-IJU-167-2025

Señores (as)
Comisión Permanente Especial
Asuntos Internacionales, Área I
ASAMBLEA LEGISLATIVA

ASUNTO: EXPEDIENTE N° 24.816

Estimados (as) señores (as):

Me permito remitirles el **INFORME JURÍDICO** del expediente **N° 24.816**
Proyecto de ley: **“APROBACIÓN DEL TRATADO DE ASISTENCIA JUDICIAL
EN MATERIA PENAL ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y LA
REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY”**.

Estamos en la mejor disposición de ampliarles cualquier detalle al respecto.

Atentamente,

Fernando Campos Martínez
Gerente Departamental

*/Isch/23-4-2025
C. Archivo// SIST-SIL



**DEPARTAMENTO ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS
TÉCNICOS**

AL-DEST- IJU -167-2025

PROYECTO DE LEY

**APROBACIÓN DEL TRATADO DE ASISTENCIA JUDICIAL EN
MATERIA PENAL ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
Y LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY**

EXPEDIENTE N.º 24.816

INFORME JURÍDICO

**REVISIÓN FINAL Y AUTORIZACIÓN
FERNANDO LEONEL CAMPOS MARTÍNEZ
GERENTE DEPARTAMENTAL**

23 ABRIL 2025



TABLA DE CONTENIDO

ANÁLISIS TÉCNICO.....	3
A) RESUMEN DEL PROYECTO.....	3
B) ANTECEDENTES.....	4
C) VINCULACIÓN CON OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE.....	5
D) ANÁLISIS DEL ARTICULADO.....	5
E) CONSIDERACIONES FINALES.....	8
F) TÉCNICA LEGISLATIVA.....	21
G) PROCEDIMIENTO.....	23
<i>Votación.....</i>	23
<i>Delegación.....</i>	23
<i>Consultas Preceptivas.....</i>	23
H) FUENTES.....	23
 TABLA DE CONTENIDO.....	 2
I. RESUMEN DEL PROYECTO:.....	3
II. ANTECEDENTES:.....	3
1.- LEYES.....	3
2.- PROYECTOS:.....	4
3.- OTRAS FUENTES:.....	4
III. CONSIDERACIONES SOBRE EL FONDO DEL PROYECTO:.....	4
IV. ASPECTOS DE TECNICA LEGISLATIVA.....	5
V. ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO.....	5
1.- VOTACIÓN.....	5
2.- DELEGACIÓN A COMISIÓN LEGISLATIVA PLENA.....	5
3.- CONSULTAS.....	5
<i>Obligatorias:.....</i>	5
<i>Facultativas:.....</i>	6



AL-DEST- IJU -167-2025

INFORME JURÍDICO

**APROBACIÓN DEL TRATADO DE ASISTENCIA JUDICIAL EN
MATERIA PENAL ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
Y LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY**

EXPEDIENTE Nº 24.816

ANÁLISIS TÉCNICO¹

I. Resumen del Proyecto

El Tratado de Asistencia Judicial en Materia Penal entre Costa Rica y Uruguay según lo dispone su exposición de motivos, fue firmado el 25 de abril de 2023, busca fortalecer la cooperación en la lucha contra la delincuencia organizada transnacional. El Convenio consta de 28 artículos, en el que se establecen mecanismos de asistencia mutua como: la recepción de testimonios, ejecución de medidas sobre bienes, investigaciones e interceptación de comunicaciones, sin exigir la doble incriminación en la mayoría de los casos; es decir, no se requiere que el delito sea considerado en ambos países, excepto en casos que afecten derechos fundamentales.

Incluye la facilitación de audiencias por videoconferencia, que constituye una práctica relevante en los procesos actuales y se designa autoridades centrales en cada país para gestionar las solicitudes. En el caso de Costa esta función recae en la Fiscalía General y en el caso de Uruguay, en el Ministerio de Educación y Cultura de Uruguay.

Se establece que los documentos y materiales que se intercambien entre ambos países estarán exentos de legalización apostilla o autenticación. Se contempla la figura de equipos conjuntos para investigaciones, favoreciendo la cooperación directa. Este tratado crea un marco claro para la cooperación penal entre ambos países.

¹ Elaborado por: **Daisy Guerrero Delgado**, Asesora parlamentaria del Área de Jurídica Internacional y Comercio; supervisado por: Gustavo Rivera Sibaja, Jefe de Área. Autorización final Fernando Campos Martínez. Gerente del Departamento.



II. Antecedentes²

En el Sistema de Información Legislativa (SIL) se ubicaron varios proyectos similares en la corriente legislativa ya convertidos en Ley de la República, con el propósito de que la Asamblea Legislativa apruebe convenios de asistencia judicial en materia penal con otros países. Según la revisión que se realizó en el Sistema se ubicaron iniciativas desde el año 2016 y hasta la última iniciativa aprobada en el año 2023.

- **EXPEDIENTE N° 19.191** APROBACIÓN DEL CONVENIO DE ASISTENCIA JUDICIAL EN MATERIA PENAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FRANCESA. **Ley N° 9415 del 7 de diciembre de 2016.**
- **EXPEDIENTE N° 19.454** APROBACIÓN DEL CONVENIO SOBRE ASISTENCIA JUDICIAL EN MATERIA PENAL ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y LA REPÚBLICA DE PARAGUAY. Convertido en **Ley N° 9363 del 21 de junio de 2016.**
- **EXPEDIENTE N° 20.096** APROBACIÓN DEL TRATADO DE ASISTENCIA JUDICIAL EN MATERIA PENAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ITALIANA. **Convertido en Ley N° 9653 del 16 de enero de 2019.**
- **EXPEDIENTE N° 20.890** APROBACIÓN DEL CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA SOBRE ASISTENCIA JUDICIAL EN MATERIA PENAL. **Convertido en Ley N° 10345 del 28 de marzo de 2023.**

Con respecto a Uruguay propiamente, hay en la corriente legislativa conjuntamente un tratado de extradición:

- **EXPEDIENTE N° 24791** APROBACIÓN DEL TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY. En el orden del día de la Comisión Permanente Ordinaria de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior desde el 5 de marzo de 2025.

² Esta sección y la siguiente han sido desarrolladas por el asesor Lic. Tonatiuh Solano Herrera. Jefe del Área de Investigación y Gestión Documental.



III. Vinculación con Objetivos de Desarrollo Sostenible

“El tratado internacional presenta una vinculación multidimensional con la consecución de las metas de desarrollo sostenible de la Agenda 2030 y una afectación positiva sobre las mismas, presente en los ODS 16 *“Paz, Justicia e Instituciones Sólidas”* y 17 *“Alianzas para lograr los objetivos”*.”

Lo anterior, por cuanto sus propósitos busca habilitar la asistencia judicial mutua en materia penal entre las Repúblicas de Costa Rica y Uruguay, estableciendo las bases para que recíprocamente puedan brindarse para encaminar al país a las metas asociadas a mejorar los mecanismos para garantizar el fortalecimiento del Estado de Derecho y la igualdad en el acceso a la justicia, así como a las instituciones nacionales pertinentes para que cuenten con la capacidad de combatir la delincuencia organizada.

Si bien abarca aspectos solamente en 2 de los 17 ODS, debe tenerse en cuenta que se ha denominado al ODS 16 como el *“vector articulador de la Agenda 2030”*, ya que contar con instituciones sólidas es de la mayor importancia para alcanzar todas las demás metas en materia de desarrollo sostenible; lo cual, conduce las políticas públicas a los desafíos definidos por la Agenda 2030. Aunque para alcanzar dichos objetivos se requiere de instrumentalizar los alcances del tratado a nivel nacional en aspectos tanto normativos como presupuestarios.

IV. Análisis del Articulado

Aprobación de tratados no es actividad legislativa ordinaria

Debe señalarse, en primer término, que el presente proyecto no constituye una manifestación de la actividad legislativa ordinaria, sino que se trata de un procedimiento especial de control político, conforme a lo establecido en el artículo 121, inciso 4), de la Constitución Política.

En este sentido, la competencia de la Asamblea Legislativa se limita a la aprobación o improbación del Convenio sometido a conocimiento, sin que sea jurídicamente viable introducir modificaciones a su texto. Esto implica que el derecho de enmienda, característico de la labor legislativa ordinaria, no resulta aplicable en este caso. Por tanto, el órgano legislativo debe pronunciarse únicamente en los términos



señalados, es decir, mediante una decisión afirmativa o negativa respecto del contenido del Convenio previamente suscrito.

Tal interpretación ha sido reiterada por la jurisprudencia constitucional. La, estableció que:

“La Asamblea Legislativa, en estos casos, no legisla en sentido estricto, pues no crea normas generales y abstractas, sino que ejerce una función de control político sobre los actos del Poder Ejecutivo en el ámbito internacional; por tanto, no puede modificar el contenido de los convenios, sino únicamente aprobarlos o improbarlos en su totalidad.”

La presentación de Tratados y Convenios internacionales a la corriente legislativa, son atribuciones del Poder Ejecutivo según lo establece la Constitución Política en su artículo 140 incisos 10) y 12), al igual que dirigir las relaciones Internacionales.

En relación con lo anterior cita el artículo:

“ARTÍCULO 140.- Son deberes y atribuciones que corresponden conjuntamente al Presidente y al respectivo Ministro de Gobierno: (...) 10) Celebrar convenios, tratados públicos y concordatos, promulgarlos y ejecutarlos una vez aprobados por la Asamblea Legislativa o por una Asamblea Constituyente, cuando dicha aprobación la exija esta Constitución. 12) Dirigir las relaciones internacionales de la República;”

³

En cuanto a la aprobación de Tratados o Convenios internacionales en nuestro país, es competencia de la Asamblea Legislativa considerada como una función especial de control político, la cual está expresamente contemplada en el artículo 121, inciso 4, de la Constitución Política.

Al respecto indica:

“4) Aprobar o improbar los convenios internacionales, tratados públicos y concordatos. Los tratados públicos y convenios internacionales, que atribuyan o transfieran determinadas competencias a un ordenamiento jurídico comunitario, con el propósito de realizar objetivos regionales y comunes, requerirán la aprobación de la Asamblea Legislativa, por votación no menor de los dos tercios de la totalidad de sus miembros.”

⁴

³

Constitución Política de la República de Costa Rica, Artículo 140, incisos 10) y 12).

⁴ Constitución Política de la República de Costa Rica, Artículo 121, inciso 4).

DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

Asamblea Legislativa, Piso -2, Edificio Principal, Cuesta de Moras, San José, Costa Rica

 gerencia-serviciostecnicos@asamblea.go.cr  2243-2366  @asambleacrc  @asambleacrc



Asimismo, la doctrina ha reconocido esta limitación. El constitucionalista Rubén Hernández Valle, al referirse al control parlamentario sobre convenios internacionales, señala que:

“La aprobación legislativa de tratados no es una labor de legislación en sentido estricto, ya que el Parlamento no participa en la redacción ni puede modificar su contenido. Su función se limita a aceptar o rechazar lo negociado por el Poder Ejecutivo.”⁵

En consecuencia, al tratarse de un procedimiento de aprobación especial, el derecho de enmienda legislativa no resulta aplicable. La competencia de la Asamblea se encuentra estrictamente delimitada a la decisión binaria de aprobar o improbar el texto íntegro del Convenio suscrito por el Poder Ejecutivo. No obstante, permite al órgano legislativo introducir adiciones, supresiones o modificaciones a las normas de implementación del Convenio.

En este caso, el proyecto de ley de aprobación consta de un artículo único disponiendo la aprobación del Tratado y no se acompaña de normas de implementación ni de interpretación.

El proyecto de ley de aprobación consta de **un artículo único** disponiendo la aprobación del Tratado y se compone de 28 artículos que detallan procedimientos, límites y condiciones y se analizan a continuación:

Contenidos del Tratado

El **artículo 1** define el alcance del tratado entre las partes, es decir; entre Costa Rica y Uruguay quienes son firmantes y se comprometen recíprocamente a brindarse asistencia mutua en materia penal, en la forma más amplia posible, de acuerdo con lo establecido en el tratado.

El **artículo 2** enumera las formas de cooperación judicial penal que se podrán brindar entre ambos Estados, describiendo los tipos de asistencia que podrían suscitarse dentro del marco de investigaciones o procesos penales que van desde la localización de personas, envío de pruebas, toma de declaraciones, práctica de peritajes entre otras diligencias judiciales.

Este artículo representa la base operativa (objeto y alcance de la asistencia judicial penal) del Tratado, asegurando una cooperación penal eficaz entre ambos Estados, **en respeto al orden jurídico interno de cada Estado.**

⁵ (Hernández Valle, R. Derecho Constitucional Costarricense, Tomo II, 5ª ed., p. 423)



Se aclara que quedan excluidas del alcance del tratado ciertas actuaciones que requieren tratados más específicos como la extradición, ejecución de ordenes de ejecución, así como el cumplimiento de sentencias penales extranjeras o traslado de personas condenadas.

Es importante destacar y como se mencionó en el apartado de antecedentes legislativos, que actualmente se encuentra en la corriente Legislativa el proyecto de Ley N° 24971 APROBACIÓN DEL TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY⁶, que de aprobarse viene a complementar el tratado que se analiza mediante este informe sobre las actuaciones y regulación en materia de extradición entre ambos países, sea por estar la persona procesada por un hecho punible o por el cumplimiento de una sentencia.

El Artículo 3 regula el principio de doble incriminación, el cual se refiere a la exigencia de que el hecho por el cual se solicita la asistencia penal internacional esté tipificado como delito tanto en el Estado Requirente como en el Estado Requerido.

En su redacción se adopta una postura flexible y progresiva al señalarse que la asistencia penal podrá ser prestada incluso cuando el hecho no constituya delito en el Estado Requerido, lo que para esta asesoría permite una mayor eficacia en la cooperación internacional, ya que evita que diferencias técnico-jurídicas entre ordenamientos limiten la posibilidad de colaboración entre las autoridades judiciales.

No obstante, el numeral 2 del mismo artículo se introduce una restricción basada en la protección de los derechos fundamentales, disponiendo que, en los casos en que la asistencia solicitada implique medidas que afectan de manera directa derechos fundamentales como: registros, incautaciones o decomisos, sí será requisito indispensable que el hecho investigado esté previsto como delito en ambas legislaciones. Es decir, se exige la doble incriminación solo cuando la solicitud afecte bienes jurídicos sensibles o requiera medidas invasivas.

Este artículo se ajusta a estándares internacionales en materia de cooperación judicial, particularmente a lo previsto en tratados multilaterales como la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo), que

⁶ Este expediente se encuentra en el Orden del Día e la Comisión de Asuntos Internacionales desde el 5 de marzo del 2025.



permite asistencia sin doble incriminación salvo en medidas coercitivas o que impliquen fuerza pública.

“Artículo 18. Asistencia judicial recíproca

(...) 9. Los Estados Parte podrán negarse a prestar la asistencia judicial recíproca con arreglo al presente artículo invocando la ausencia de doble incriminación. Sin embargo, de estimarlo necesario, el Estado Parte requerido podrá prestar asistencia, en la medida en que decida hacerlo a discreción propia, independientemente de que la conducta esté o no tipificada como delito en el derecho interno del Estado Parte requerido.

(...)

20. El Estado Parte requirente podrá exigir que el Estado Parte requerido mantenga reserva acerca de la existencia y el contenido de la solicitud, salvo en la medida necesaria para darle cumplimiento. Si el Estado Parte requerido no puede mantener esa reserva, lo hará saber de inmediato al Estado Parte requirente.”⁷

El artículo 4 responde también a estándares internacionales consagrados, en la Convención de Palermo (art. 18, párr. 21), **que reconoce el derecho de los Estados a denegar asistencia cuando esta contravenga su soberanía, seguridad o legislación interna.**

“Artículo 18. Asistencia judicial recíproca

(...) 21. La asistencia judicial recíproca podrá ser denegada:

a) Cuando la solicitud no se haga de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo;

b) Cuando el Estado Parte requerido considere que el cumplimiento de lo solicitado podría menoscabar su soberanía, su seguridad, su orden público u otros intereses fundamentales;

c) Cuando el derecho interno del Estado Parte requerido prohíba a sus autoridades actuar en la forma solicitada con respecto a un delito análogo, si éste hubiera sido objeto de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en el ejercicio de su propia competencia;

d) Cuando acceder a la solicitud sea contrario al ordenamiento jurídico del Estado Parte requerido en lo relativo a la asistencia judicial recíproca.

⁷ Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, 2000.



También es compatible con instrumentos regionales como la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal (CIDIP), que contempla motivos similares para negar cooperación, particularmente en casos de delitos políticos o militares, penas no reconocidas, y protección de derechos fundamentales:

“Artículo 9. DENEGACION DE ASISTENCIA

EL Estado requerido podrá denegar la asistencia cuando a su juicio:

a. la solicitud de asistencia fuere usada con el objeto de juzgar a una persona por un cargo por el cual dicha persona ya fue previamente condenada o absuelta en un juicio en el Estado requiriente o requerido;

b. la investigación ha sido iniciada con el objeto de procesar, castigar o discriminar en cualquier forma contra persona o grupo de personas por razones de sexo, raza, condición social, nacionalidad, religión o ideología;

c. la solicitud se refiere a un delito político o conexo con un delito político, o delito común perseguido por una razón política;

d. se trata de una solicitud originada a petición de un tribunal de excepción o de un tribunal ad hoc;

e. se afecta el orden público, la soberanía, la seguridad o los intereses públicos fundamentales, y

f. la solicitud refiere a un delito tributario. No obstante, se prestará la asistencia si el delito se comete por una declaración intencionalmente falsa efectuada en forma oral o por escrito, o por una omisión intencional de declaración, con el objeto de ocultar ingresos provenientes de cualquier otro delito comprendido en la presente Convención.”

La inclusión de excepciones claras a la negativa por delitos políticos como el terrorismo o delitos graves contra autoridades está alineada con el derecho internacional contemporáneo, que descarta el carácter político de ciertas conductas por su gravedad o amenaza al orden internacional.

El artículo 5 es mas de naturaleza operativa y es fundamental para la ejecución práctica del tratado. Se definen cuáles serán los canales institucionales legítimos para la cooperación penal internacional, previniendo conflictos de competencia, en el caso de Uruguay la Autoridad Central será la Autoridad Central de Cooperación Jurídica Internacional del Ministerio de Educación y Cultura **y por la República**



de Costa Rica será la Oficina de Asesoría Técnica y Relaciones Internacionales de la Fiscalía General del Ministerio Público.

El **artículo 6** es de naturaleza procesal operativa, y constituye uno de los pilares del tratado, ya que define el cómo y con qué información debe iniciarse el proceso de cooperación penal internacional. Se precisa las exigencias, lo que garantiza no solo la eficacia en la ejecución, sino también el respeto a los derechos fundamentales, la transparencia procesal y la seguridad jurídica entre los Estados Parte.

Se establece (en el numeral 1) que toda solicitud de asistencia debe ser formulada por escrito, firmada y sellada por la autoridad competente, y canalizada a través de las Autoridades Centrales. Se admite el uso de medios electrónicos para el envío inicial en situaciones urgentes, sin embargo, se exige la presentación del documento original en un plazo no mayor a 45 días, bajo sanción de archivo por parte del Estado Requerido. Esta regla introduce un plazo preclusivo, que protege al Estado Requerido de solicitudes informales o incompletas.

El último párrafo del numeral reitera que, tratándose de medidas especialmente intrusivas (como registros o incautaciones), la solicitud debe ser presentada siempre en formato original, en concordancia con lo dispuesto por el Art. 3, párrafo 2, que establece la necesidad de doble incriminación y garantías reforzadas.

Los numerales 2 y 3 desarrollan de forma exhaustiva la información que debe incluirse, agrupada en dos bloques: el primero sobre Información general del caso y el segundo sobre Información específica según el tipo de diligencia.

El numeral 4 faculta al Estado Requerido a solicitar aclaraciones o información adicional si la solicitud original no cumple con los requisitos del tratado. Esta cláusula cumple una función de control de legalidad, asegurando que no se ejecuten actos procesales sin base documental suficiente, y refuerza la buena fe y la cooperación entre Estados Parte.

Esta disposición es coherente también con tratados multilaterales como la Convención de Palermo (artículo 18, párr. 15 y 16) y la Convención Interamericana (CIDIP, art. 10), que también exigen que las solicitudes contengan un mínimo de datos esenciales y otorgan la posibilidad de subsanación.

El **Artículo 7** regula los principios y procedimientos aplicables a la ejecución de las solicitudes de asistencia penal por parte del Estado Requerido, **estableciendo que las solicitudes deben ejecutarse conforme a su legislación interna**, mediante la emisión de actos



jurisdiccionales necesarios como comparecencias, registros, incautaciones, etc.

Permite que el Estado Requerido adopte las modalidades propuestas por el Estado Requirente y autorice la presencia de personas designadas por este último durante la ejecución, **siempre que no contradiga su derecho interno.**

También se regula el deber de informar sobre el resultado de la ejecución. Esto es coherente con los principios consagrados en instrumentos como la Convención de Palermo (art. 18, párr. 26) y la CIDIP (art. 12), que obligan a los Estados a notificar sobre la ejecución o denegación de solicitudes; así como el tratamiento legal ante la invocación de inmunidades o derechos especiales por parte de las personas involucradas, **garantizando respeto a los ordenamientos jurídicos de ambos Estados.**

El enfoque que se desarrolla en el **artículo 8** se centra en la cooperación activa para la localización de personas, asegurando que el Estado Requerido ponga todos sus recursos disponibles para cumplir con este cometido, **dentro del marco de su legislación nacional**, buscando asegurar que los procesos penales en el Estado Requirente no se vean obstruidos por la imposibilidad de ubicar a personas clave en una investigación o proceso penal.

Por su parte, el **artículo 9** regula el procedimiento para la citación y notificación de documentos en el marco de la asistencia penal solicitada. Estableciendo que el Estado Requerido debe realizar las citaciones y notificaciones **conforme a su legislación nacional**, respetando los procedimientos legales internos. En caso de que la notificación no pueda ser efectuada, el Estado Requerido debe informar de inmediato al Estado Requirente y proporcionar las razones de dicha imposibilidad.

Se garantiza que ambas partes estén debidamente informadas sobre el cumplimiento de las medidas solicitadas.

En **el artículo 10** se regula el procedimiento para la práctica de pruebas en el territorio del Estado Requerido como parte de una solicitud de asistencia penal internacional, estableciendo que dicho Estado, **conforme a su legislación interna**, recibirá declaraciones de testigos, víctimas, peritos u otras personas y también recabará documentos, actuaciones u otros elementos de prueba solicitados por el Estado Requirente.



Se contempla la comunicación previa de la fecha y lugar de la diligencia probatoria, permitiendo que las partes puedan coordinar su presencia o participación, conforme a lo previsto en el artículo 7.3 del tratado. También se establece que los documentos y pruebas recabadas serán válidos y admisibles en el Estado Requiriente, **conforme a su ordenamiento procesal penal.**

Se reconocen derechos procesales fundamentales como la posibilidad de que la persona citada a declarar se niegue a declarar si así lo permite la legislación de cualquiera de los Estados, y el derecho a contar con asistencia letrada, **siempre que no contradiga la normativa del Estado Requerido.**

Mediante este artículo se garantiza la validez, legitimidad y utilidad procesal de la prueba recabada, y se protege los derechos fundamentales de las personas involucradas.

El artículo 11 se refiere al supuesto de que la comparecencia de personas se realice de forma voluntaria en el territorio del Estado Requiriente (es decir, donde se tramita la causa penal). Se trata de una solicitud dirigida al Estado Requerido para que este cite a una persona que se encuentra bajo su jurisdicción, con el fin de que viaje al otro Estado para rendir declaración u otra diligencia procesal.

El artículo presupone que no se puede imponer de forma obligada a una persona que se traslade a otro país para declarar, pues ello implicaría una afectación a la libertad personal y podría vulnerar garantías fundamentales. Por tanto, el mecanismo se basa en una comparecencia voluntaria, y el Estado Requerido debe informar sobre la disposición de la persona para comparecer. Se establece un plazo mínimo de 60 días para que el Estado Requiriente transmita la citación, garantizando que el Estado Requerido pueda cumplir con los tiempos necesarios de notificación y logística, se prevé una excepción para casos urgentes, donde el plazo puede reducirse hasta 30 días, siempre que haya acuerdo entre ambas Autoridades Centrales

Lo dispuesto en el tratado es compatible con tratados multilaterales como:

- La Convención de Palermo (art. 18, párr. 27):

“27. Sin perjuicio de la aplicación del párrafo 12 del presente artículo, el testigo, perito u otra persona que, a instancias del Estado Parte requirente, consienta en prestar testimonio en un juicio o en colaborar en una investigación, proceso o actuación judicial en el territorio del Estado Parte requirente no podrá ser



enjuiciado, detenido, condenado ni sometido a ninguna otra restricción de su libertad personal en ese territorio por actos, omisiones o declaraciones de culpabilidad anteriores a la fecha en que abandonó el territorio del Estado Parte requerido. Ese salvoconducto cesará cuando el testigo, perito u otra persona haya tenido, durante quince días consecutivos o durante el período acordado por los Estados Parte después de la fecha en que se le haya informado oficialmente de que las autoridades judiciales ya no requerían su presencia, la oportunidad de salir del país y no obstante permanezca voluntariamente en ese territorio o regrese libremente a él después de haberlo abandonado.”

- La Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal (art. 16).

“Artículo 16. FECHA, LUGAR Y MODALIDAD DE LA EJECUCION DE LA SOLICITUD DE ASISTENCIA

El Estado requerido fijará la fecha y sede de la ejecución del pedido de asistencia y podrá comunicarlas al Estado requirente.

Las autoridades y las partes interesadas, o sus representantes, del Estado requirente, podrán, previo conocimiento de la Autoridad Central del Estado requerido, estar presentes y participar en la ejecución de la solicitud de asistencia en la medida en que no lo prohíba la legislación del Estado requerido y haya expreso consentimiento de sus autoridades al respecto.”

El **artículo 12** establece un conjunto de garantías procesales en favor de la persona que comparece voluntariamente en el Estado Requirente, en el marco de lo dispuesto por el art. 11 anterior. Su objetivo es proteger la integridad jurídica de dicha persona y evitar abusos del mecanismo de cooperación internacional. El artículo incorpora el principio de especialidad, reconocido en el derecho internacional penal y de extradición; según el cual una persona que se traslada al Estado Requirente para colaborar en un proceso penal no puede ser investigada, juzgada, detenida ni sometida a medidas restrictivas por hechos distintos a los que motivaron su presencia en dicho territorio.

Artículo 16. Extradición (...)¹². *Si la extradición solicitada con el propósito de que se cumpla una condena es denegada por el hecho de que la persona buscada es nacional del Estado Parte requerido, éste, si su derecho interno lo permite y de conformidad con los requisitos de dicho derecho, considerará, previa solicitud del Estado Parte requirente, la posibilidad de hacer cumplir la condena*



impuesta o el resto pendiente de dicha condena con arreglo al derecho interno del Estado Parte requirente. (...) ⁸

Se establecen además las condiciones en las que cesan las garantías establecidas en el anterior numeral 1 con el fin de evitar un uso abusivo:

a) No abandono del territorio

Si la persona no abandona el territorio del Estado Requirente dentro de los 10 días posteriores a ser notificada de que su presencia ya no es requerida, pierde las garantías, salvo por causa de fuerza mayor (p. ej., problemas de salud, cierre de fronteras, catástrofes).

b) Retorno voluntario

Si habiendo salido del Estado Requirente, la persona vuelve voluntariamente, también pierde estas protecciones, ya que se interpreta que acepta tácitamente someterse a la jurisdicción ordinaria de dicho Estado.

El **artículo 13** establece un mecanismo excepcional y cuidadosamente regulado de cooperación, que permite el traslado temporal de personas detenidas para fines procesales, sujeto a garantías sustanciales:

- Consentimiento informado del detenido.
- Acuerdo interestatal escrito.
- Mantenimiento de la privación de libertad.
- Compensación del tiempo detenido, se establece que el tiempo de detención cumplido en el Estado Requirente será computado para efectos del cumplimiento de la condena impuesta por el Estado Requerido.
- Obligación de retorno, tras completarse la diligencia o vencerse el plazo convenido.

El **artículo 14** establece el compromiso mutuo entre los Estados Parte de adoptar medidas de protección adecuadas para salvaguardar la integridad y seguridad de las víctimas, testigos y demás participantes en los procedimientos penales que se deriven del uso del tratado o estén directamente vinculados a las solicitudes de asistencia. Cada Estado se compromete a utilizar los instrumentos de protección existentes **en su propio ordenamiento jurídico.**

⁸ Convención de Palermo art. 16.12, aunque en contexto de extradición.



Cabe destacar que en nuestro país contamos con diversa legislación tanto funcional como especializada para proteger a quienes participan en procesos penales, la cual se activaría en cumplimiento del Artículo 14, tales como:

Ley N° 8720 Ley de protección a víctimas, testigos y demás sujetos intervinientes en el proceso penal, reformas y adición al Código Procesal Penal y al Código Penal, del 4 de marzo del 2009.

Ley N° 7594, Código Procesal Penal, que establece medidas específicas de protección en las distintas etapas del proceso.

- Artículos 204, 204 ter, 215

Ley N° 8754 Ley Contra la Delincuencia Organizada

Protocolos del Ministerio Público y el OIJ

El **artículo 15** introduce la comparecencia por videoconferencia como una forma válida y regulada de cooperación judicial internacional, conforme a los principios de eficiencia procesal, **respeto a derechos fundamentales y soberanía jurisdiccional**.

Este artículo se articula como una alternativa tecnológica para la recepción de pruebas y declaraciones cuando la persona requerida se encuentra en el territorio del Estado Requerido, evitando su traslado físico al Estado Requirente. Se habilita la comparecencia por videoconferencia de: Testigos y peritos (párrafo 1); Imputados o personas sometidas a proceso penal, si existe consentimiento (párrafo 2).

Permite su uso para diligencias procesales como: interrogatorios, vistas, careos y reconocimientos (párrafo 8), ampliando significativamente el ámbito de aplicación de esta herramienta en el marco de la asistencia judicial.

Se fortalece el principio de flexibilidad técnica en la ejecución de solicitudes y consolida el rol de la videoconferencia como una herramienta legítima en el ámbito probatorio penal internacional.

El **artículo 16** establece que el Estado Requerido debe proporcionar, a solicitud del Estado Requirente, copias auténticas de documentos públicos o accesibles al público que laboren en oficinas estatales o entes públicos. Asimismo, podrá entregar documentos no accesibles al público, pero solo en la medida en que estén disponibles para las autoridades judiciales o policiales del propio Estado Requerido, quedando su entrega sujeta a evaluación y posible rechazo, lo que



podría vincularse con la protección de información sensible. Se facilita la obtención de pruebas documentales, **sin vulnerar las restricciones legales internas del Estado que colabora.**

Mediante el **artículo 17** se regula la transmisión de documentos, actas y objetos físicos requeridos como prueba en un procedimiento penal. El Estado Requerido puede enviar copias certificadas, pero deberá remitir los originales si se solicitan expresamente y si las circunstancias lo permiten. Asimismo, se garantiza la devolución de los originales y objetos materiales entregados, cuando el Estado Requerido lo solicite. La norma busca equilibrar la cooperación efectiva con la protección de los bienes e intereses del Estado colaborador.

Artículo 18 Registros, Incautaciones y Decomiso. Este artículo establece el marco jurídico para la cooperación interestatal en la localización, inmovilización, incautación y decomiso de ganancias delictivas y objetos vinculados al delito, en el contexto de asistencia penal mutua. El Estado Requerido deberá realizar investigaciones para detectar estos bienes, y podrá aplicar medidas cautelares y transferirlos al Estado Requiriente, **todo ello conforme a su legislación interna.** Se garantiza el respeto a los derechos del propio Estado Requerido y de terceros afectados. Además, se permite el intercambio espontáneo de información penal cuando sea útil para investigaciones o procesos judiciales.

Este artículo, en el caso de nuestro país se alinea e integra con lo dispuesto en la Ley N° 8754 Ley Contra la Delincuencia Organizada, CAPÍTULO V INCAUTACIÓN Y COMISO DE BIENES, artículos 25 y siguientes y Código Penal Costarricense (Ley N.º 4573), en su Artículo 110, regula el comiso de bienes relacionados con delitos, y el Código Procesal Penal (Ley N.º 7594), en su Artículo 489, establece el procedimiento para su ejecución; permitiendo la cooperación internacional en la localización, incautación, decomiso y disposición de bienes derivados de actividades delictivas, **siempre respetando los derechos del Estado Requerido y de terceros.**

El **artículo 19** establece que el secreto bancario no podrá ser invocado por el Estado Requerido para negar asistencia judicial penal, siempre que el Estado Requiriente justifique adecuadamente su solicitud. Esta disposición fortalece la cooperación en la lucha contra delitos financieros y garantiza el acceso a información bancaria en investigaciones penales graves.



Este principio es compatible con la legislación costarricense, particularmente con:

- Ley N° 8754, Ley Contra la Delincuencia Organizada, que permite el levantamiento del secreto bancario con orden judicial en casos de crimen organizado y lavado de dinero (artículo 18).

El **artículo 20** reafirma el principio de complementariedad en materia de cooperación judicial penal, lo que implica que los Estados Parte pueden continuar aplicando otros tratados o acuerdos internacionales (bilaterales, regionales o multilaterales) que regulen la cooperación penal, tales como los mencionados en este informe: La Convención de Palermo, La Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal (CIDIP) o Convenios suscritos con otros Estados o en el marco de organismos como ONU, OEA, etc.

El tratado no restringe ni limita mecanismos de asistencia penal más amplios o preexistentes.

El **artículo 21** dispone que, a solicitud del Estado Requirente, el Estado Requerido debe proporcionar información sobre antecedentes y condenas penales de personas nacionales del Estado solicitante. Este intercambio se realiza exclusivamente con fines procesales penales y dentro del marco de una solicitud de asistencia formulada conforme al tratado.

El **artículo 22** incorpora una disposición para la cooperación jurídica efectiva, al prever el intercambio de información normativa y procesal entre los Estados Parte. Su finalidad es garantizar que cada Estado comprenda correctamente el marco legal del otro al momento de ejecutar solicitudes de asistencia penal.

Se podrá solicitar y entregar información relativa a:

- Normas jurídicas vigentes.
- Normas derogadas (para hechos ocurridos bajo una ley anterior).
- Procedimientos judiciales actuales que sean relevantes para el cumplimiento del tratado.

El **artículo 23** establece que, si un Estado transmite una sentencia penal al otro, deberá incluir también información sobre el procedimiento si se le solicita. Además, los certificados de antecedentes penales serán entregados bajo el principio de reciprocidad, es decir, si estarían disponibles para sus propias autoridades judiciales en circunstancias equivalentes.



Mediante el **artículo 24** se suprime la necesidad de legalizaciones o apostillados para los documentos intercambiados en el marco del tratado, otorgándoles directamente plena validez y eficacia probatoria en el Estado Requirente. Esta medida facilita que la cooperación judicial sea más eficiente.

El **artículo 25** introduce una cláusula de confidencialidad bilateral aplicable tanto a la solicitud de asistencia penal como a la información obtenida en ejecución de esta. Esta disposición responde al principio de reserva y protección de la información sensible en el ámbito de la cooperación internacional.

1. Confidencialidad a solicitud de parte: Si el Estado Requirente solicita que su solicitud se mantenga confidencial, el Estado Requerido está obligado a respetar dicha confidencialidad, cubriendo: el contenido de la solicitud, la documentación anexa y cualquier acto ejecutado en cumplimiento de ella.

2. Posibilidad de negativa si la confidencialidad se ve afectada

Si mantener la confidencialidad impide o dificulta la ejecución de la solicitud (por ejemplo, porque su tramitación exige intervención judicial pública), el Estado Requerido deberá informar al Requirente, quien decidirá si continuar o desistir del trámite.

3. Protección recíproca

La protección también opera en sentido inverso: si el Estado Requerido transmite información con solicitud de confidencialidad, el Estado Requirente debe respetarla.

Este artículo regula la distribución de los costos asociados a la ejecución de solicitudes de asistencia judicial entre los Estados Parte del tratado, conforme al principio de cooperación internacional eficiente y equitativa.

La regla general: es que el Estado Requerido asume los gastos ordinarios derivados de la ejecución de la solicitud (por ejemplo, notificaciones, diligencias locales, obtención de documentos).

2. Excepciones a cargo del Estado Requirente:

Se enumeran casos específicos donde el Estado Requirente deberá asumir los costos, porque implican gastos más onerosos o que responden a su interés directo.

3. Los gastos extraordinarios:



Cuando surjan costos fuera de lo ordinario (por ejemplo, tecnología especial, escoltas, logística compleja), se abre la vía diplomática o técnica para negociar cómo se cubrirán. Esto refuerza el principio de buena fe y cooperación razonable.

Este artículo está alineado con estándares internacionales de cooperación penal, y busca proteger la eficacia de las investigaciones y los derechos de las partes involucradas, evitando filtraciones que puedan poner en riesgo procedimientos, pruebas o personas.

El **artículo 27** establece el marco de resolución de controversias que puedan surgir respecto a la interpretación o aplicación del tratado, reafirmando principios fundamentales del Derecho Internacional Público, en particular el de la resolución pacífica de disputas.

Párrafo 1: Consultas bilaterales, cualquiera de los dos Estados puede solicitar consultas para aclarar dudas sobre cómo se debe aplicar o interpretar el tratado.

Se promueve la cooperación directa entre las partes para prevenir conflictos.

Párrafo 2: Solución pacífica de controversias: si persisten las diferencias, las partes se comprometen a resolverlas mediante medios pacíficos, tales como: Negociaciones diplomáticas, Mediación o conciliación, Arbitraje internacional

Otros mecanismos reconocidos en el Derecho Internacional, en línea con la Carta de las Naciones Unidas y la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969)

Esta cláusula busca evitar el escalamiento de disputas y garantizar la continuidad de la cooperación jurídica internacional bajo un marco respetuoso y conforme a la legalidad internacional.

El **artículo 28** establece disposiciones finales, en el Párrafo 1: La entrada en vigor y vigencia será 30 días después de que ambas partes se notifiquen por vía diplomática que han cumplido con los requisitos internos (ratificación o aprobación legislativa).

Su vigencia es indefinida, lo cual refuerza su estabilidad como herramienta permanente de cooperación penal.

Párrafo 2: Modificaciones; Las modificaciones deben ser acordadas por mutuo consentimiento.



Entrarán en vigor siguiendo el mismo procedimiento que el tratado original (aprobación legislativa y doble notificación diplomática).

Párrafo 3: Denuncia del tratado; cualquiera de las partes puede denunciar el tratado (es decir, retirarse de él) en cualquier momento.

El tratado dejará de tener efecto 180 días después de la recepción de la notificación formal de denuncia.

Se destaca que los procedimientos ya iniciados antes de la denuncia siguen rigiéndose por el tratado, lo cual garantiza seguridad jurídica y evita la afectación retroactiva.

V. Consideraciones Finales



Desde una perspectiva jurídica, el Tratado de Asistencia Penal Mutua entre la República de Costa Rica y la República de Uruguay es viable y procedente para nuestro país, y se enmarca en el principio de cooperación internacional en materia penal, establecido tanto en la Constitución Política como en los compromisos internacionales asumidos por nuestro país.

Es concordante con el Ordenamiento Jurídico Costarricense y se armoniza con normas como, el Código Procesal Penal, y la Ley Contra la Delincuencia Organizada (Ley N.º 8754), así como otros convenios Internacionales ratificado por el país que prevé mecanismos de asistencia y cooperación transnacional.

Cabe mencionar que a través de él se refuerza la capacidad para luchar contra el crimen organizado transnacional y se mejora la eficiencia en la obtención de pruebas, ejecución de actos procesales, y localización de activos ilícitos.

Reafirma el compromiso costarricense con el derecho internacional penal y la cooperación hemisférica. **En virtud de lo anterior, el Convenio no presenta inconvenientes de constitucionalidad ni de índole jurídica alguna.**

En cuanto al presente tratado sometido a conocimiento de la Asamblea Legislativa, esta asesoría ha revisado el expediente Legislativo y se constata la certificación donde la Directora General de Política Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto manifiesta; que las copias del Tratado que se presentan en el proyecto de ley, son fieles y exactas del texto original del “TRATADO DE ASISTENCIA JUDICIAL EN MATERIA PENAL ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY” firmado en la ciudad de República Oriental de Uruguay, el día veinticinco de abril del dos mil veintitrés.

Finalmente, en atención al oficio AL-DRLE-OFI-2022 de 26 de octubre de 2022, relacionado con el análisis de impacto de Género en los proyectos de ley, esta asesoría determina que en el informe correspondiente al proyecto de ley N° 24.816, ha sido sometido al análisis de Género correspondiente, no se encuentra afectación al respecto.

VI. Técnica Legislativa

En cuanto a este apartado no hay observaciones



VII. **Procedimiento**

Votación

Este proyecto puede ser aprobado con la mayoría absoluta de los presentes que dispone el artículo 119 de la Constitución Política.

Sin embargo, teniendo consulta obligatoria con la Corte Suprema de Justicia, para insistir en un eventual criterio negativo de esta, debería aprobarse entonces con la mayoría calificada de dos tercios de los miembros de la Asamblea, según dispone el artículo 167 de la Constitución Política.

Delegación

Tratándose de la aprobación de un convenio internacional, NO puede ser delegado a conocimiento de una Comisión Legislativa con Potestad Plena, y en consecuencia deberá ser conocido y votado en el Plenario Legislativo, según lo dispone el artículo 124 párrafo 3° de la Constitución Política.

Consultas Preceptivas

Por tratarse de asistencia judicial internacional, actuaciones que atañen al funcionamiento del Poder Judicial, tiene consulta obligatoria con la Corte Suprema de Justicia, según dispone el artículo 167 de la Constitución Política.

Además, tiene consulta preceptiva con la Sala Constitucional, después de ser aprobado en Primer Debate, según lo dispone el artículo 96 inciso a) de la Ley de la Jurisdicción Constitucional



Fuentes

- Constitución Política de la República de Costa Rica.
- Sala Constitucional, en la sentencia N.º 3435-92
- Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo), 2000. Ley N° 8302, de 19 de setiembre de 2002.
- Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal (CIDIP) (Convención de Nassau) Ley N° 9006, de 31 de octubre de 2011.
- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969), Ley N° 7615, de 24 de julio de 1996.
- Ley N° 8720 Ley de protección a víctimas, testigos y demás sujetos intervinientes en el proceso penal, reformas y adición al Código Procesal Penal y al Código Penal, del 4 de marzo del 2009.
- Ley N° 7594, Código Procesal Penal, del 10 de abril de 1996.
- Ley N° 8754 Ley Contra la Delincuencia Organizada, del 22 de julio del 2009.
- (Hernández Valle, R. Derecho Constitucional Costarricense, Tomo II, 5ª ed., p. 423)

Elaborado por: dgd
/*lsch// 23-4-2025
C. arch// 24816 IJU -SIST-SIL